



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-5/2021

ACTORA: ITZEL ESMERALDA
PADILLA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a catorce de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **se tiene por no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación	4
RESUELVE	9

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral en el Estado de México para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y la legislatura.

2. Acuerdo IEEM/CG/50/2020. En sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueban las medidas propuestas por la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del proceso para ocupar un cargo de consejera o consejero en los consejos distritales o municipales.

3. Aprobación de la propuesta por parte de la Junta General. En sesión extraordinaria de siete de enero de dos mil veintiuno, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/JG/03/2021, por el que aprobó la propuesta de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros electorales municipales y distritales para el proceso electoral en curso.

4. Designación de consejeras y consejeros electorales municipales y distritales. En sesión extraordinaria de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/06/2021, mediante el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales municipales y distritales.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con ello, el doce de enero del presente año, **Itzel Esmeralda Padilla Pérez**, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a consejera municipal, presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, vía correo electrónico, en la ventanilla judicial



de la cuenta institucional avisos.salatoluca@te.gob.mx, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede.

III. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la designación de consejeras y consejeros municipales realizada por el organismo público local electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º,

párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ ya que **la demanda carece de firma autógrafa de la promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actores.

Por su parte, en el párrafo 3 del artículo mencionado se dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se

¹ En adelante Ley de Medios



presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de esta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, mediante Acuerdo General 7/2020.² la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)³ para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

² Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020.

³ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

Asimismo, en el artículo 22 se refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán promoverse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En el Acuerdo General 4/2020,⁴ y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En el caso, la ciudadana Itzel Esmeralda Padilla Pérez envió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos

⁴ Por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias.



político-electorales del ciudadano, a través del portal de Ventanilla Judicial Electrónica accesible por medio de la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ventanillaJudicialElectronica/>.⁵

En ese orden, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la promovente.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por Itzel Esmeralda Padilla Pérez para controvertir el acuerdo IEEM/CG/50/2020.

Respecto de la ventanilla judicial electrónica, en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/2013,⁶ de primero de abril de dos mil trece, se advierte que tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentran debidamente autorizadas para ello, por lo que no constituyen un medio para la presentación de demandas.

Adicionalmente, se precisa que la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que,

⁵ Respecto a la Ventanilla Judicial Electrónica, se precisa que en el Acuerdo General 1/2013, la Sala Superior ordenó la creación de cuentas de correo electrónico, a efecto de que se recibieran los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

⁶ Considerandos III, IV y V.

a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

De igual forma, la promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral, en los términos que dispone el Acuerdo General 7/2020, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico, como en el caso lo realizó.

Es necesario precisar que, si bien el juicio en línea permite la presentación remota de los medios de impugnación, no admite desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios respecto a la tramitación por la vía ordinaria, aunado a que en la demanda del presente asunto no se expone alguna cuestión o circunstancia de la que se advierta la imposibilidad para satisfacer los requisitos exigidos.

De ahí que, atendiendo a que la demanda en el presente juicio consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma electrónica válida que permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad de la promovente para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia descrita.



Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-231/2020, SUP-REC-160/2020 y esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-44/2017.

Por otra parte, dado el sentido de esta resolución, no existe afectación alguna a los derechos de terceros a los que les corre en este momento el plazo para comparecer, por lo que no hacen falta para resolver las constancias de la autoridad responsable sobre el cumplimiento del trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora y al Instituto Electoral del Estado de México; y, **por estrados** de esta Sala Regional, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.